

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., POR EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL EN RELACIÓN CON LOS CONTENIDOS DEL PROGRAMA “SERVIR Y PROTEGER”

SNC/D TSA/052/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Sánchez Blanco

En Madrid, a 22 de diciembre de 2020

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y las demás actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adopta la presente Resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Conocimiento de la emisión “Servir y proteger”

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión previstas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual constató que la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A. (en adelante, CRTVE) venía emitiendo, de lunes a viernes, el programa “Servir y proteger” en su canal La 1, con la calificación por edades de “no recomendado para menores de 7 años”, calificación de edad que podría no ser adecuada al contenido emitido y, al menos parcialmente, se venía emitiendo dentro de la franja horaria de protección reforzada.

SEGUNDO.- Requerimiento de la CNMC

Con fecha 1 de junio de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC requirió¹ a CRTVE (folios 38 a 44) para que en el plazo de diez días adoptase las medidas oportunas para una correcta adecuación de las calificación por edades de los contenidos del programa “Servir y proteger” y que, a su vez, asegure que la emisión de los contenidos se adecúe a las franjas de protección establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia como en el párrafo 3º del artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) tras considerar que esos contenidos audiovisuales podrían no ser adecuados para ser vistos por menores de 12 años.

Asimismo, en el requerimiento se advertía al operador de que su incumplimiento podría dar lugar a la apertura de procedimiento sancionador por infracción del artículo 58 de la LGCA, y a la imposición de la multa prevista en el artículo 60 de la misma Ley.

TERCERO.- Denuncia

Con fecha 28 de abril de 2020 se recibe una denuncia de un particular (folios 6 a 7, confidenciales) en relación con la adecuación de la calificación de la serie “Servir y Proteger”, puesto que se continúa emitiendo con la calificación de “no recomendado para menores de 7 años” a “no recomendado para menores de 12 años” a pesar del requerimiento, y emitiéndose de lunes a viernes a partir de las 16:55 horas hasta las 17:25 horas, aproximadamente, estando incluida dentro de la franja horaria de protección reforzada de las tardes (va desde las 17:00 horas a la 20:00 horas durante los días de semana).

CUARTO.- Diligencias previas

Tras realizar la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual las comprobaciones² oportunas en el ejercicio de sus competencias, se ha constatado, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas en el presente procedimiento (folios 1 a 46), que la CRTVE, a través de la emisión de su canal de televisión La 1, ha podido incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 58.3, 58.5 y 59.2 de la LGCA, al no haber atendido al requerimiento mencionado, y haber seguido emitiendo, con la calificación por edades de no recomendado para menores de

¹ El requerimiento se notificó a CRTVE el día 6 de junio de 2017 (folios 38 a 44) y el número de referencia de ese expediente es el REQ/DTSA/011/17.

² Se solicitaron las grabaciones a la empresa KANTAR MEDIA de unos días aleatorios (24/2/2020, 18/3/2020, 15/4/2020 y 5/5/2020) en los que se emitió la serie “Servir y Proteger”, en el canal La 1, con especificación de fecha y horario de emisión especificado en pantalla (folio 37) así como un informe en el que se constata la emisión de ochocientos treinta y tres (833) capítulos de la referida serie “SERVIR Y PROTEGER”, con la calificación de no recomendado para menores de 7 años y en horaria de protección reforzada (folio 36).

7 años (NR 7), ochocientos treinta y tres (833) capítulos de la referida serie “Servir y Proteger”, entre los días 21 de junio de 2017 (fecha de aplicación del requerimiento) y el 15 de octubre de 2020.

QUINTO.- Incoación de procedimiento sancionador

Con fecha 15 de octubre de 2020, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/052/20, al entender que CRTVE había podido infringir lo dispuesto en los artículos 7.2, 7.6 y 9.3 de la LGCA al no haber adecuado el contenido del programa “Servir y Proteger”, emitido en el canal LA1, de lunes a viernes en el horario de protección reforzada de 17 a 20 horas, a las disposiciones del Código de Autorregulación o a la finalización de su emisión, pese al requerimiento formulado con fecha 01 de junio de 2017 (folios 47 a 53).

El 19 de octubre de 2020 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de diez días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso (folio 54 a 58).

SEXTO.- Alegaciones a la incoación del procedimiento sancionador

La CRTVE presentó escrito de alegaciones el día 3 de noviembre de 2020 (folios 59 a 82), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que ni en el requerimiento ni en la incoación del procedimiento sancionador se mencionan los concretos contenidos que se consideran inapropiados para los menores.
- Que los contenidos sobre violación, abusos sexuales y graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo, se adecuan a las recomendaciones del Código de Autorregulación.
- Que la serie trata temas de actualidad social y valores actuales con el fin de alertar a los espectadores de la realidad social a la que se enfrentan, enseñando ciertos peligros de la vida cotidiana, resueltos siempre de forma positiva y educativa y que fomenta la defensa de los valores sociales y constitucionales. No se puede alertar ni educar a la ciudadanía sobre, por ejemplo, el acoso escolar, o la ciberdelincuencia, si no se enseña primero (de manera fugaz) en qué consiste dicho comportamiento reprobable y/o delictivo. La violencia de haberla, es fugaz y no incluye ningún elemento que pueda resultar perjudicial para el desarrollo psicológico de los menores. Los contenidos creados, producidos y emitidos en los capítulos contienen mensajes explícitos entre el bien y el mal de forma positiva, educativa y constructiva. Por último, la serie se emite en varios países, ha recibido distintos galardones y nunca ha sido denunciada en el Comité de Autorregulación.
- Que la apertura del presente procedimiento sancionador inculca los principios de tipicidad, legalidad, seguridad jurídica y legítima confianza ya que las afirmaciones y su valoración precisan de un mínimo de

seguridad jurídica y no puede estar sometida al libre arbitrio de las autoridades públicas, en las que un criterio subjetivo determina la incoación de un procedimiento sancionador sin alegar ni detallar contenidos concretos que puedan infringir el código o la calificación por edades, y fundamentándose en un “aparente” incumplimiento de no haber adecuado el contenido de la serie a la calificación de la misma.

SÉPTIMO.- Trámite de audiencia

Con fecha 30 de noviembre de 2020 le fue notificada a la CRTVE propuesta de resolución formulada por la Instructora del procedimiento (folios 83 a 110) a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

La propuesta de resolución remitida a la CRTVE proponía lo siguiente:

“PRIMERO.- *Que se declare a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa grave de carácter continuado, por haber emitido en horario de protección reforzada, en su canal LA1, entre el 21 de junio de 2017 y el 15 de octubre de 2020, ambos incluidos, 831 programas de “Servir y proteger” con la calificación de no recomendado para menores de 7 años (NR 7) y dos sin calificación por edades, infringiendo lo dispuesto en el artículo 58.5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, al haberse vulnerado la obligaciones establecidas en los artículos 7.2, párrafo 3, y 7.6 de la LGCA por la emisión de contenidos perjudiciales para los menores de 12 años y no haber ajustado debidamente la calificación de los contenidos emitidos en los programas de “Servir y proteger” a la calificación de “no recomendado para menores de 7 años” (NR7), según se le instaba en el Requerimiento de 1 de junio de 2017, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la Resolución, adoptara las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos del programa “Servir y proteger”, así como para que asegurara que la emisión de estos contenidos se adecuaba a las franjas de protección reforzada establecidas tanto en el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia como en el artículo 7.2, párrafo 3.º, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

SEGUNDO.- *Que se imponga a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S. A., en aplicación de lo dispuesto en los artículos 58.5 de la citada Ley 7/2010, y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 2, 3 y 4, de la Ley 7/2010, de 1 de abril, una multa de 227.106,00 € (doscientos veintisiete mil ciento seis euros), atendiendo principalmente al carácter continuado de la infracción, a estar la conducta sancionada como prohibida en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, al número de emisiones*

infractoras y a la audiencia media de menores de 12 años que siguieron las emisiones.

OCTAVO.- Alegaciones al trámite de audiencia

En fecha 16 de diciembre de 2020 (folios 113 a 115), la CRTVE presentó un escrito de alegaciones en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que la CNMC no ha acreditado la tipicidad de la conducta reprochada (incumplir las instrucciones y decisiones de esta Comisión) pues únicamente se basa en la mera valoración discrepante, basada en elementos puramente subjetivos y generalistas, realizada sobre la calificación que merecen las emisiones tras el visionado de cuatro de los capítulos elegidos al azar entre los 831 capítulos emitidos.
- Que la conducta reprochada no es constitutiva de infracción grave tipificada en el artículo 58.5 de la LGCA pues a su juicio, el requerimiento de esta Comisión sí se ha cumplido pues:
 - Los capítulos emitidos en el horario de protección reforzada se calificaron por edades de manera más restrictiva (NR7) que la permitida para esas franjas horarias (NR12).
 - El requerimiento de la CNMC no ordenaba cambiar la calificación sino *“las medidas oportunas para una correcta adecuación” de los contenidos de la serie a la franja de emisión* y, en ese sentido, había requerido a la productora de la serie para que se asegure de adecuar los contenidos de la serie en todo momento. Prueba de ello, que tras la emisión de más de 800 capítulos en casi cuatro años, el Comité de Autorregulación no ha recibido una sola denuncia.
 - Que del relato de los hechos no se puede considerar quebrantado el requerimiento por el hecho de que pudiese existir una discordancia entre la calificación formal por edades y el contenido real de los capítulos emitidos que, insiste, se trata de una serie que busca fomentar valores cívicos en concordancia con la función de servicio público de RTVE.
- Que la prueba del supuesto incumplimiento se basa en una muestra aleatoria de cuatro capítulos emitidos, a su juicio, no es una prueba de cargo hábil y válida pudiendo afectar la realización de un juicio razonable de culpabilidad, tal y como sí se pudo realizar, por ejemplo, en el caso del programa *“Crónicas Carnívoras”*.

NOVENO.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente

Por medio de escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, la Instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC (folios 111 a 112), para su elevación a la Sala de Supervisión Regulatoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la LRJSP.

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC, la LGCA y por la LRJSP en lo no previsto en las normas anteriores.

II.- Objeto del procedimiento sancionador y delimitación de los hechos

El objeto del presente procedimiento sancionador ha consistido en determinar si la CRTVE, por la emisión de los capítulos de la serie “Servir y Proteger”, entre los días 21 de junio de 2017 y el 15 de octubre de 2020, ha cumplido o no con lo previsto por los 7.2 de la LGCA y 7.6 de la LGCA, conducta tipificada como infracción grave en los apartados 3 y 12 del artículo 58 de la LGCA y, a su vez, si ha incumplido con la Resolución de esta Comisión, de fecha 1 de junio de 2017, por la que fue requerida para que adecuara la calificación por edades de los contenidos del citado programa y asegurara que su emisión se adecuaba a las franjas de protección reforzada, conducta también calificada como infracción grave en el artículo 58.5 de la LGCA.

III.- Consideraciones generales

La protección de los menores, prevista en nuestra Constitución (artículo 39) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 1 y 24), tiene una consideración primordial. Por lo tanto, la protección de los menores es

uno de los intereses públicos que la política de regulación del sector audiovisual debe proteger como uno de los objetivos prioritarios sin que, a su vez, pueda suponer un menoscabo del derecho fundamental a la libertad de expresión y a la información, ni a la libre competencia y, al mismo tiempo, debe garantizar la libre difusión de contenidos lícitos.

Así, para hacer posible la imperante protección de los menores y garantizar las libertades antes apuntadas, en el ámbito de la regulación de la comunicación audiovisual se adoptaron las siguientes medidas: la prohibición de emitir contenidos susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores en determinadas franjas horarias en las que los menores habitualmente puedan acceder a dichos contenidos y la calificación de los contenidos de forma adecuada además del uso de técnicas que permitan controlar el acceso de los menores a contenidos inapropiados como, por ejemplo, la advertencia óptica y sonora por la que se indique que el contenido no es apto para menores.

En lugar de optar por un control ex ante a la emisión de los contenidos sobre el cumplimiento de las anteriores medidas, se ha considerado que la autorregulación es el medio más eficaz de protección y con la menor afectación a las libertades antes apuntadas. No obstante, ésta puede resultar insuficiente, tal y como podría suceder en el presente caso, motivo por el que la LCNMC³ y la LGCA⁴ encomiendan a la autoridad reguladora asegurar la protección de los menores cuando el mecanismo de la autorregulación se incumpla o resulte insuficiente. Sobre tal premisa, en virtud de las funciones de control y supervisión atribuidas legalmente, esta Comisión debe verificar, no solo la conformidad de los Códigos de Autorregulación con la normativa vigente, sino también la adecuación de los contenidos emitidos a tales Códigos y a las franjas horarias de protección reforzada.

Así, en el artículo 7.2, párrafo tercero, de la LGCA *“se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades. Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días:*

³ Art. 9.4 de la LCNMC: *“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.*

⁴ Art. 7.6 LGCA, último párrafo: *“Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.” Asimismo, en el apartado III.2⁵ del Código de Autorregulación⁶

En relación con la calificación por edades de los programas de televisión, el artículo 7.6 de la LGCA, en sus primeros dos párrafos, establece que resulta de aplicación el Código de Autorregulación⁷ sobre Contenidos Televisivos e Infancia en el que se prevén los siguientes criterios orientadores para la clasificación de programas (citamos los que resultan aplicables al presente caso):

“1.1 Violencia

Dentro de la categoría de violencia se analizará si el programa audiovisual incluye escenas de violencia física; violencia psicológica; violación de derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana; violencia de género; violencia doméstica y violación o abusos sexuales.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

a) Violencia física o psicológica, se calificará como:

- **Apto para todos los públicos**, la presencia accesorio⁸, mínima o fugaz y la presencia sin consecuencias relevantes.

⁵ III.2: Franjas de protección reforzada

a. De lunes a viernes: de 08:00 a 9:00 y de 17:00 a 20:00 horas.

b. Sábados y domingos: entre las 9:00 y las 12:00 horas.

c. Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días:
· 1 y 6 de enero · Viernes santo · 1 de mayo · 12 de octubre · 1 de noviembre · 6, 8 y 25 de diciembre

d. Para el caso de los operadores adheridos a este código, cuyo ámbito territorial de cobertura no sea estatal, se añadirán al listado de días asimilados a la franja de sábados y domingos los que sean festivos en su territorio.

e. En los periodos de vacación escolar serán de aplicación las franjas de protección reforzada establecidas con carácter ordinario en los apartados anteriores para el conjunto del año. No obstante y atendiendo las especiales circunstancias de esos periodos, los firmantes de este código mostrarán una especial sensibilidad y cuidado en la programación.

f. En el supuesto de producirse acontecimientos de acusada relevancia informativa, que lleven a los operadores de televisión a difundir noticias de trascendencia en 5 las franjas de protección reforzada, se estará a lo previsto en el apartado II.3.c) de este código.

⁶ Existe otro Código de Autorregulación de 2011 con otros criterios orientadores para la clasificación de los programas, Código que se comunicó a la Administración (Subdirección General de Medios Audiovisuales), el 17 de octubre de 2011, sin que, hasta la fecha, la autoridad audiovisual competente haya comunicado la conformidad con la normativa vigente y ordenado la publicación del nuevo Código y los nuevos Criterios para la clasificación de los programas, conforme a lo que se establece en el art. 12.2 de la Ley 7/2010.

⁷ La SSR del Consejo de la CNMC dictó el 23 de junio de 2015, la Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, junto con los criterios que permiten calificar correctamente los contenidos a los prestadores del servicio audiovisual, y ordenó su publicación. Y el 9 de julio de 2015 aprobó la Resolución por la que se establecen los criterios de calificación de contenidos audiovisuales y que servirán a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva en la calificación de contenidos, tal y como dispone el artículo 7.6 de la LGCA.

⁸ Presencia de una situación de forma que por su intensidad, frecuencia o significación no pueda considerarse que constituye el núcleo o contenido principal del programa.

- **No recomendado para menores de 7 años**, la presentación negativa o claramente reprochada así como la presencia o presentación leve, irreal o fantástica, y que sea no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, cuando estos actos de violencia tengan una presencia explícita y realista o haya una presentación real, o realista y detallada a la vez.

(...)

b) Violación de los derechos humanos y actos contrarios a la libertad o a la dignidad humana; la violencia de género; la violencia doméstica, se calificará como:

- **No recomendado para menores de 7 años**, la presencia accesorio, mínima o fugaz; la presencia sin consecuencias relevantes; la presentación negativa o claramente reprochada así como la presencia o presentación leve, irreal o fantástica, y que no sea detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, la presencia explícita y realista así como la presentación real o realista y detallada de estos tres tipos de violencia será calificada como.

(...)

1.3. Sexo

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

(...)

e) Prostitución, se calificará como:

- **No recomendado para menores de 7 años**, en aquellos casos en los que la presentación sea accesorio, haya presencia mínima o fugaz, o cuando la presencia o presentación concorra sin connotación sexual.
- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia está basada en el romanticismo o relación amorosa.

(...)

1.4. Miedo o angustia

Dentro de la categoría de miedo o angustia se analizará si el programa audiovisual incluye escenas de graves conflictos emocionales o situaciones extremas; experiencias traumáticas trágicas e irreversibles; víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales; cadáveres humanos que generen miedo o angustia; criaturas de fantasía con actitudes o comportamientos terroríficos; espiritismo, posesiones, exorcismos y presencias diabólicas.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación:

a) Graves conflictos emocionales o situaciones extremas, que generen angustia o miedo; experiencias traumáticas trágicas e irreversibles, extremo sufrimiento humano o animal, crueldad, inminencia angustiosa de la muerte. Se calificará como:

- **No recomendados para menores de 7 años** aquellos contenidos cuya presencia sea accesorio, mínima o fugaz, o cuando la presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o el miedo, o cuando la presencia o presentación vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o haya una presencia o presentación detallada de la angustia o el miedo.

(...)

b) Víctimas con lesiones graves o muerte por accidentes o catástrofes naturales (terremotos, tsunamis, inundaciones, avalanchas, meteoritos); hambre, guerra, epidemias, lapidaciones. Se calificará como:

- **Apto para todos los públicos**, la presencia accesoria mínima o fugaz de estos contenidos.
- **No recomendados para menores de 7 años**, aquellos contenidos cuya presencia o presentación no sea potenciadora de la angustia o el miedo, vaya seguida de una solución positiva inmediata, próxima o previsible, o sea una presencia o presentación irreal o fantástica y no detallada.
- **No recomendado para menores de 12 años**, si la presencia o presentación lo es con consecuencias negativas graves o es detallada de la angustia o el miedo, o haya un protagonismo de niños como causantes o víctimas directas del miedo o la angustia presentados con realismo.

(...)

1.5. Drogas y sustancias tóxicas

Dentro de la categoría de drogas y sustancias tóxicas se analizará si el programa audiovisual incluye escenas de fabricación o almacenamiento de drogas ilegales; uso de sustancias lícitas para provocar efectos psicoactivos sin prescripción o control médico; consumo de alcohol desmedido o no controlado; alcoholismo; consumo o distribución de drogas ilegales o presentación de sus efectos; drogadicción o sus efectos; y tabaquismo grave.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada y que se explican a continuación.

(...)

b) Alcoholismo; consumo o distribución de drogas ilegales o presentación de sus efectos. Se calificará como:

- **No recomendado para menores de 7 años** la presencia o presentación accesoria, mínima o fugaz así como la presencia o presentación negativa, excepto en el caso del alcoholismo, cuya presencia o presentación accesoria, mínima o fugaz se calificará como **Apto para todos los públicos**.
- **No recomendado para menores de 12 años**, la presencia o presentación explícita o detallada, negativa o claramente reprochada.

(...)

1.7. Conductas imitables

Dentro de la categoría de conductas imitables se analizará si el programa audiovisual incluye escenas con comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás; de corrupción institucional; actos vandálicos contra el patrimonio o la propiedad, violencia callejera; y hábitos de vida gravemente perjudiciales para la salud.

La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada.

a) Comportamientos que lesionan gravemente los derechos de los demás. Se calificará como:

- **Apto para todos los públicos** la presentación accesoria así como la presencia mínima o fugaz.
- **No recomendado para menores de 7 años**, la presencia o presentación negativa o claramente reprochada, así como la presencia que responda a los usos del contexto histórico o social y genere distanciamiento.
- **No recomendado para menores de 12 años** la presencia o presentación explícita.

(...)"

El sistema de calificación por edades de productos audiovisuales previsto en el citado Código de Autorregulación, que reduce en un año el segundo escalón de edades (de 13 a 12 años) reforzando de esta manera los contenidos audiovisuales para las franjas horarias de especial protección, dispone de unas fichas a disposición⁹ de quien tenga intención de calificar por edades un contenido audiovisual. Esas fichas se guían la aplicación de los criterios orientadores para la clasificación de los contenidos audiovisuales para poder obtener la calificación definitiva de un programa de televisión.

Calificar un contenido televisivo es una actividad controvertida en cuanto que requiere de un juicio de valor sobre la naturaleza del contenido emitido, la observancia escrupulosa de las *indicaciones de uso de la ficha y guía de calificación* que adoptado por el comité de autorregulación y fijado en el Sistema de Calificación por Edades de Productos Audiovisuales, verificado por esta Comisión, facilita la objetivación de dicha actividad reduciendo el riesgo de valoraciones imparciales y discrepantes con los criterios predefinidos.

Finalmente, el mismo artículo 7.6 de la LGCA, en su último párrafo, establece que *“Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”* Así, en virtud de lo anterior y en relación con el requerimiento de esta Comisión, resulta preciso señalar lo previsto por el artículo 9.3 de la LGCA que resulta de aplicación: *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión.”*

IV.- Inexistencia, en este caso, de la acreditación de que se cumplan los requisitos de los ilícitos administrativos que se declaran probados en la propuesta de resolución del Instructor

De acuerdo con la relación de hechos probados y de la prueba practicada en la propuesta de resolución del Instructor del procedimiento sancionador, esta Sala, en el ejercicio de las competencias y funciones de vigilancia y control de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva a la que se refiere el apartado anterior, considera que no ha quedado acreditado que se hayan incumplido los artículo 7.2; 7.6 ó 9.3 de la LGCA ni, consecuentemente, que se haya incumplido el requerimiento de fecha 1 de junio de 2017. En atención a lo anterior, esta Sala no puede dar por probado que CRTVE haya incurrido, en este caso, en el ilícito administrativo previsto en el artículo 58.5 de la misma Ley.

⁹<https://tvinfancia.es/tvinfancia/sites/default/files/Sistema%20de%20calificacion%20Codigo%20de%20Autorregulaci%C3%B3n%20junio%202015.pdf>

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el presente procedimiento sancionador y archivar las actuaciones por no haber quedado acreditada la concurrencia de la infracción administrativa a la que se refiere la propuesta de resolución del Instructor del presente procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado. haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.